



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
10 de mayo de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1634/2007

**Decisión adoptada por el Comité en su 104° período de sesiones,
celebrado del 12 al 30 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	Viktor Korneenko (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de abril de 2007 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 4 de diciembre de 2007 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación de la decisión:</i>	26 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	No aplicación del dictamen del Comité respecto de la comunicación N° 1274/2004
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Juicio sin las debidas garantías, reparación efectiva, libertad de asociación
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, 14 y 22
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1634/2007*

<i>Presentada por:</i>	Viktor Korneenko (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	18 de abril de 2007 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 2012,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Viktor Korneenko, nacional de Belarús nacido en 1957. Afirma haber sido víctima de la violación por Belarús¹ de los derechos que le asisten en virtud del artículo 2 y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor no está representado por abogado.

Antecedentes de hecho

2.1 El 31 de octubre de 2006, el Comité de Derechos Humanos examinó otra comunicación presentada por el autor, la comunicación N° 1274/2004, y consideró que el autor había sido víctima de la violación por el Estado parte del artículo 22, párrafo 1, del Pacto, pues al disolver la asociación "Civil Initiatives", de la cual el autor era Presidente, el Estado parte había impuesto restricciones injustificadas al derecho a la libertad de asociación del autor. El Comité tomó nota asimismo del hecho de que en Belarús era ilícito que las asociaciones no inscritas realizaran actividades. El Comité consideró que el autor tenía derecho a recibir una reparación adecuada, que incluyera la reconstitución de "Civil Initiatives" y una indemnización, y que el Estado parte debía evitar que se cometieran

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

¹ El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para Belarús el 23 de marzo de 1976 y el 30 de diciembre de 1992, respectivamente.

violaciones semejantes en el futuro. El Comité pidió asimismo al Estado parte que publicara el dictamen del Comité.

2.2 El 29 de noviembre de 2006, el autor se dirigió a la Fiscalía General, el Tribunal Supremo y el Departamento de Justicia del Comité Ejecutivo Regional de Gomel (Departamento de Justicia), solicitando que se diera cumplimiento al dictamen del Comité. El 15 de diciembre de 2006, la Fiscalía respondió que el autor podía pedir que se revisara la decisión del Tribunal Regional de Gomel sobre la disolución de "Civil Initiatives". Ahora bien, dicha petición debería ajustarse al derecho interno de Belarús. El 18 de diciembre de 2006, el Tribunal Supremo respondió diciendo que el asunto del autor ya había sido anteriormente examinado por los tribunales nacionales, entre otras cosas en el marco de un mecanismo de revisión, y aclaró que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, el ruso y el belaruso eran los únicos idiomas oficiales y que, por tanto, todos los documentos presentados al Tribunal en otros idiomas debían haber sido traducidos a uno de esos idiomas.

2.3 El 19 de diciembre de 2006, el Departamento de Justicia respondió que la decisión del Tribunal Regional de Gomel de disolver "Civil Initiatives" ya se había cumplido. El autor podía solicitar la revisión de la decisión de disolución en el plazo de tres años a contar de su entrada en vigor. Los documentos obtenidos en el territorio de un tercer Estado debían haber sido legalizados con arreglo al procedimiento establecido por ley y debían estar traducidos a uno de los idiomas oficiales, debiendo la traducción estar debidamente certificada. El Departamento de Justicia insistió en que los dictámenes del Comité tenían carácter de recomendación [es decir que no eran vinculantes].

2.4 En una fecha posterior no especificada, el autor pidió al Tribunal Supremo que se revisara la decisión de disolver "Civil Initiatives". El 13 de marzo de 2007, el Tribunal Supremo desestimó la petición en razón de que ya había transcurrido el plazo de tres años establecido (véase el párrafo 2.3 *supra*).

2.5 El autor recuerda que las actividades de asociaciones no inscritas o asociaciones disueltas por un tribunal están prohibidas en Belarús. Por lo tanto, si "Civil Initiatives" reanudara sus actividades amparándose en el dictamen del Comité, el autor podría ser objeto de una acción penal.

La denuncia

3.1 El autor afirma que, con arreglo al derecho interno e internacional, todo tratado en vigor para Belarús le obliga y que debe ser cumplido de buena fe. Los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. La negativa del Tribunal Supremo de Belarús a dar cumplimiento al dictamen del Comité pone de manifiesto que Belarús se niega, sin explicación alguna, a respetar los derechos que el Pacto reconoce al autor y a proporcionarle una reparación, lo cual, según el autor, constituye una infracción por el Estado parte del artículo 2 del Pacto.

3.2 El autor alega que la negativa del Tribunal Supremo a tener en cuenta el dictamen del Comité viola su derecho a la igualdad ante los tribunales, en contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Un proceso en que se ignora el dictamen del Comité no puede considerarse un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial. El autor alega asimismo que el poder judicial no es independiente ni imparcial en Belarús².

² A este respecto, el autor se remite al informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, que se presentó a la Comisión de Derechos Humanos en 2001, en virtud de la resolución 2000/42 (E/CN.4/2001/65/Add.1, 8 de febrero de 2001).

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 2 de mayo de 2008, el Estado parte recuerda que la asociación "Civil Initiatives" se disolvió por decisión del Tribunal Regional de Gomel, de 17 de junio de 2003, y que el Tribunal Supremo confirmó dicha decisión en apelación el 14 de agosto de 2003. El 21 de noviembre de 2003, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud de revisión del autor. En una posterior "verificación" de la licitud de las decisiones del Tribunal, el Fiscal General Adjunto llegó a la conclusión de que no existía ninguna razón para impugnar esas decisiones. El Estado parte explica que, de conformidad con el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, el autor podría haber presentado otra solicitud de revisión ante la Fiscalía y que, como no lo había hecho, no había agotado los recursos internos disponibles. De conformidad con el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, puede presentarse una solicitud de revisión en el plazo de tres años a partir del momento en que la decisión judicial adoptada en apelación sea firme, pero cuando se presentó la comunicación del Estado parte al Comité ya había transcurrido ese plazo.

4.2 El Estado parte afirma asimismo que el autor ha abusado repetidamente de su derecho de recurrir al Comité de Derechos Humanos, entre otras cosas, al no haber agotado los recursos internos jurídicamente disponibles. El Estado parte insiste en que el Comité debe adoptar las decisiones respecto de la admisibilidad en estricta conformidad con el Protocolo Facultativo.

4.3 El Estado parte declara que la decisión del Tribunal de Distrito de Gomel, de 17 de junio de 2003, se ajustaba al derecho interno y sostiene que en el presente caso no hay indicios de que el Estado parte haya violado los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 2 y 14, párrafo 1, del Pacto.

4.4 El Estado parte explica que en Belarús se observa el principio de separación de poderes. El poder judicial, de conformidad con la Constitución, reside en los tribunales. La organización del sistema de justicia está determinada por ley; los jueces son independientes y sirven únicamente al derecho a la hora de impartir justicia. El Código sobre la organización del poder judicial y el estatuto de la judicatura (en adelante, el Código) refuerza la independencia del poder judicial. El poder judicial recae únicamente en los jueces, de acuerdo con lo establecido por ley. La unidad del sistema judicial queda asegurada, entre otras cosas, con el cumplimiento por todos los tribunales de las normas procesales y la financiación de los tribunales con cargo al presupuesto nacional.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 2 de febrero de 2010 el autor alegó que el Estado parte debía ofrecerle una reparación efectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, para dar cumplimiento al dictamen del Comité³. El autor observa que no hay en la legislación nacional ninguna disposición que regule la aplicación de los dictámenes del Comité.

5.2 El autor explica que, el 23 de abril de 2009, el Ministerio de Asuntos Exteriores le informó de que los dictámenes del Comité tenían carácter de recomendación.

5.3 El autor reitera que la realización de actividades por asociaciones disueltas por un tribunal constituye delito en Belarús. El 23 de diciembre de 2009, en respuesta a la solicitud presentada por uno de los colaboradores del autor ante el Departamento Jurídico del Comité

³ El autor observa que, hasta la fecha, Belarús no solo no ha dado cumplimiento al dictamen del Comité en relación con su comunicación, sino que tampoco lo ha hecho en relación con otros asuntos en los que el Comité entendió que se había infringido el artículo 22, como es el caso de la comunicación N° 1039/2001, *Boris Zvozkov y otros c. Belarús*, la comunicación N° 1296/2004, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2006, o la comunicación N° 1296/2004, *Belyatsky y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2007.

Ejecutivo del Distrito de Gomel de volver a constituir "Civil Initiatives", este Departamento advirtió de que toda actividad que se realizara en nombre de la asociación podría castigarse con una pena de hasta dos años de prisión, en aplicación del Código Penal.

5.4 El autor alega igualmente que pidió a la Fiscalía General que diera cumplimiento al dictamen del Comité en la comunicación N° 1274/2004 y que, el 15 de diciembre de 2006, la Fiscalía le informó de que únicamente podía presentar un recurso de revisión con arreglo a lo dispuesto en el derecho interno. Los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil estipulan que solo podrá presentarse un recurso de revisión en el plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión judicial en apelación. El 5 de marzo de 2007 el autor presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado el 13 de marzo de 2007 por la misma razón, haberse presentado fuera de plazo. La inexistencia en el derecho interno de una disposición que regule el cumplimiento de los dictámenes del Comité y la negativa de los órganos del Estado de dar cumplimiento a dichos dictámenes *motu proprio* ponen de manifiesto que Belarús no garantiza a los ciudadanos los derechos reconocidos en el Pacto ni les ofrece una reparación efectiva.

5.5 El autor reitera que la negativa de los tribunales, incluido el Tribunal Supremo, a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado parte, le da motivos para argumentar que se encontraba en una situación discriminatoria ante los tribunales. La negativa de los tribunales a iniciar actuaciones y dar curso a su solicitud en relación con el fondo del asunto no puede considerarse compatible con un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. El autor sostiene que se le negó la posibilidad de un juicio justo porque los tribunales nacionales son dependientes y parciales y que los hechos anteriormente mencionados violan los derechos que le asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que en la presente comunicación, en lo que al fondo se refiere, el autor se limita a denunciar el incumplimiento por el Estado parte del dictamen del Comité que figura en la comunicación N° 1274/2004.

6.3 El Comité observa que la cuestión relativa a las medidas adoptadas por el Estado parte para dar cumplimiento al dictamen del Comité debe examinarse en el marco del procedimiento de seguimiento establecido por el Comité. El Comité señala además que la reclamación del autor no se basa en ningún hecho nuevo relativo a los derechos que le reconoce el Pacto, aparte de su tentativa infructuosa de obtener reparación por una violación ya establecida por el Comité, aunque ahora invoque los artículos 2 y 14, párrafo 1, del Pacto. En tales circunstancias, el Comité considera que la reclamación del autor no puede basarse en el Pacto y no aporta nada nuevo a lo que el Comité ya ha decidido con respecto a la comunicación anterior del autor⁴. Habida cuenta de lo que antecede, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación que tiene ante sí es inadmisibile con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.

⁴ Véase *Kavanagh c. Irlanda*, comunicación N° 1114/2002, decisión de inadmisibilidad de 25 de octubre de 2002.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
